

8. Informe del segundo período de sesiones de la Comisión de Derechos del Hombre (documento E/600, capítulo IX, párrafo 43)¹.

164 (VII). Proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional de Refugiados

*Resolución del 24 de agosto de 1948
(documento E/1063)*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el proyecto de acuerdo negociado entre su Comité de negociaciones con los organismos intergubernamentales y el Comité de negociaciones de la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados,

Recomienda a la Asamblea General que apruebe ese acuerdo sin modificaciones.

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE REFUGIADOS

PREÁMBULO

El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas prevé que los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, y que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, relativas a materias de carácter económico, social, cultural, sanitario y otras conexas, serán vinculados con las Naciones Unidas.

El artículo 3 de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados (designada en adelante "la Organización") dispone que la vinculación de la Organización y las Naciones Unidas será establecida por un acuerdo negociado entre la Organización y las Naciones Unidas, en conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización como el organismo especializado encargado de tomar todas las medidas conformes con su Constitución a fin de realizar los fines fijados por ésta.

Artículo II

REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo General, del Comité Ejecutivo y de todos los órganos auxiliares de la Organización, así como a todas las conferencias celebradas por la Organización; y a participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos.

2. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y de sus Comisiones y Comités, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos sobre los puntos que figuren en sus respectivos

programas y sean de la competencia de la Organización.

3. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir, con carácter consultivo, a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dichos representantes tendrán plenas facilidades para presentar a la Asamblea el parecer de la Organización en todas las materias que sean de su competencia.

4. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General, cuando se discuten asuntos de la competencia de la Organización, y para participar, sin voto, en los debates.

5. La Organización será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas y para participar, sin voto, en las deliberaciones de ese órgano relacionadas con puntos incluidos en su programa que sean de la competencia de la Organización.

6. A petición de la Organización, las declaraciones escritas sometidas por la Organización serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas, tan pronto sea posible, a todos los miembros de los órganos principales y auxiliares de las Naciones Unidas, sus comisiones y comités, según el caso. Asimismo, las declaraciones escritas sometidas por las Naciones Unidas serán distribuidas por la Organización a todos los miembros de su Consejo General o del Comité Ejecutivo, según el caso.

Artículo III

INCLUSIÓN DE PUNTOS EN EL PROGRAMA

Con sujeción a las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización incluirá en el programa del Consejo General o del Comité Ejecutivo de la Organización, según el caso, los puntos que le sean propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, incluirán en sus respectivos programas los puntos propuestos por la Organización.

Artículo IV

RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

1. La Organización, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover los objetivos previstos en el Artículo 55 de la Carta, y las funciones y poderes del Consejo Económico y Social, previstos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y otros asuntos conexos, y de hacer recomendaciones respecto a estas materias a los organismos especializados interesados, y, teniendo en cuenta asimismo la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar los programas y actividades de los organismos especializados, acuerda adoptar todas las medidas para someter, lo más pronto posible, a su órgano competente, cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

2. La Organización conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de

¹ *Idem*, sexto período de sesiones, Suplemento N° 1.

éstas, respecto a tales recomendaciones, e informar oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre los demás resultados que se deriven de la toma en consideración de esas recomendaciones.

3. La Organización afirma su intención de cooperar en todas las medidas necesarias para asegurar la coordinación de actividades entre los organismos especializados y las Naciones Unidas. Especialmente conviene en participar en todo órgano que el Consejo establezca para facilitar tal coordinación, en cooperar con tales órganos y en suministrar las informaciones que sean necesarias para este fin.

Artículo V

INTERCAMBIO DE INFORMACIONES Y DOCUMENTOS

1. Con reserva de las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Organización procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos.

2. a) La Organización conviene en suministrar a las Naciones Unidas informes periódicos sobre su actividad y sobre su programa de trabajo para el año siguiente;

b) La Organización conviene en satisfacer, en lo posible, toda solicitud de informes especiales, estudios o informaciones, presentada por las Naciones Unidas;

c) El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición del Director General de la Organización, se entenderá con éste para suministrar a la Organización las informaciones que puedan ser de particular interés para ésta.

Artículo VI

INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Considerando que es esencial para el éxito de la Organización que ésta cuente con el apoyo de una opinión pública bien informada, la Organización debe poder disponer de medios particulares para mantener al público al corriente de sus propósitos y de su actividad. Para completar las facilidades con que cuenta la Organización en este campo, las Naciones Unidas pondrán a disposición de la Organización los medios que ella emplea para informar al público en general sobre las cuestiones que interesan a las Naciones Unidas.

Artículo VII

AYUDA AL CONSEJO DE SEGURIDAD

La Organización conviene en cooperar con el Consejo Económico y Social para suministrar al Consejo de Seguridad las informaciones y prestarle la ayuda que éste le pida a fin de asegurar el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo VIII

AYUDA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

La Organización conviene en cooperar con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones, y, en particular, en

prestar al Consejo de Administración Fiduciaria, en lo posible, la ayuda que éste le pida respecto a los asuntos en que la Organización tenga interés.

Artículo IX

TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

La Organización conviene en cooperar, dentro de los límites de sus atribuciones, con las Naciones Unidas en la aplicación de los principios y en el cumplimiento de las obligaciones que establece el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas respecto a las cuestiones que influyen en el bienestar y el desarrollo de los pueblos de territorios no autónomos.

Artículo X

RELACIONES CON LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. La Organización conviene en suministrar las funciones que le sean pedidas por la Corte Internacional de Justicia, en virtud del artículo 34 del Estatuto de la Corte.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza a la Organización a pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del cuadro de sus actividades, salvo las que se refieran a las relaciones recíprocas entre la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados.

3. Tal petición podrá ser dirigida a la Corte por el Consejo General de la Organización o por su Comité Ejecutivo en virtud de una autorización del Consejo General.

4. Cuando pida un dictamen a la Corte Internacional de Justicia, la Organización informará de ello al Consejo Económico y Social.

Artículo XI

OFICINAS REGIONALES

En cuanto sea posible, las oficinas regionales o auxiliares que la Organización establezca, se mantendrán en estrecha relación con las oficinas regionales o auxiliares que establezcan las Naciones Unidas.

Artículo XII

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL PERSONAL

1. Las Naciones Unidas y la Organización reconocen que el futuro desarrollo de una administración pública internacional unificada es conveniente desde el punto de vista de una eficaz coordinación administrativa, a fin de evitar graves desigualdades en los términos y condiciones de empleo y rivalidad en la contratación del personal, y de facilitar el intercambio de miembros del personal a fin de obtener el mayor beneficio posible de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar, en lo posible, en la consecución de dicho objetivo y, especialmente, en:

a) Participar en la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional, encargada de asesorar sobre los medios que permitan asegurar reglas comunes para la contratación del personal de las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

b) Consultarse mutuamente sobre las cuestiones relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, con inclusión de las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías del personal, la escala de los sueldos y de los subsidios, el retiro y el derecho a recibir pensión, así como el reglamento del personal, a fin de asegurar la mayor uniformidad posible en tales materias;

c) Cooperar en el intercambio de personal, cuando así convenga, sobre una base temporal o permanente, procurando garantizar los derechos de antigüedad y los derechos a pensión; y

d) Cooperar al establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y a cuestiones conexas.

Artículo XIII

SERVICIOS DE ESTADÍSTICA

1. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar estrechamente a fin de evitar toda duplicación superflua y utilizar, con la mayor eficacia, su personal técnico en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, el análisis, la publicación y la difusión de datos estadísticos. Convienen, además, en aunar sus esfuerzos, a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo de sus informaciones estadísticas y de reducir los gastos de los Gobiernos nacionales y de las demás organizaciones de que proceden tales informaciones.

2. La Organización reconoce a las Naciones Unidas como organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar, difundir y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. Las Naciones Unidas reconocen a la Organización como organismo competente encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar, difundir y mejorar las estadísticas de su competencia particular, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a interesarse en dichas estadísticas en cuanto sean esenciales para sus propios fines y para el desarrollo de las estadísticas en todo el mundo.

4. La Organización reconoce que las Naciones Unidas tienen el deber de establecer un organismo administrativo y un procedimiento que permita asegurar una cooperación eficaz en materia de estadística, entre las Naciones Unidas y los organismos vinculados con ella.

5. Se reconoce la conveniencia de no duplicar la compilación de datos estadísticos recogidos por las Naciones Unidas o por un organismo especializado, cuando puedan utilizarse las informaciones y la documentación que otro organismo pueda suministrar.

6. A fin de establecer un centro compilador de datos estadísticos para uso general, se conviene en lo que los datos suministrados a la Organización para su inclusión en sus series estadísticas básicas y en sus informes especiales serán, en cuanto sea posible, puestos a la disposición de las Naciones Unidas.

Artículo XIV

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

1. Las Naciones Unidas y la Organización reconocen que, a fin de unificar los métodos ad-

ministrativos y técnicos y de obtener el mejor empleo posible del personal y de los recursos, conviene evitar, en cuanto sea factible, el establecimiento y funcionamiento de servicios que compitan entre sí o dupliquen sus actividades.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen, por lo tanto, en cambiar impresiones con objeto de establecer servicios administrativos y técnicos comunes, además de los mencionados en los artículos XII, XIII y XV, sin perjuicio de reexaminar periódicamente la conveniencia de mantener tales servicios.

3. Las Naciones Unidas y la Organización adoptarán las medidas convenientes respecto al registro y depósito de los documentos oficiales.

Artículo XV

DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

1. La Organización reconoce que la administración de las Naciones Unidas y de los organismos especializados debe efectuarse de la manera más económica y eficaz posible y que conviene asegurar la mayor coordinación y uniformidad administrativas.

2. Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar, en lo posible, a la realización de estos objetivos.

3. Si una u otra Organización lo juzga oportuno, ambas Organizaciones procederán a un cambio de impresiones respecto a la incorporación del presupuesto administrativo de la Organización en el presupuesto general de las Naciones Unidas. Todo arreglo a este efecto será objeto de un acuerdo adicional entre ambas Organizaciones.

4. En espera de la negociación de tal acuerdo, las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y la Organización se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Al establecer el presupuesto administrativo de la Organización, el Director General consultará con el Secretario General de las Naciones Unidas a fin de asegurar, en lo posible, la uniformidad en la presentación de los presupuestos administrativos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y de permitir así la comparación entre los distintos presupuestos.

b) La Organización conviene en comunicar su presupuesto a las Naciones Unidas en una fecha convenida entre las Naciones Unidas y la Organización. La Asamblea General examinará el presupuesto administrativo de la Organización y podrá hacer recomendaciones a la Organización respecto a una o varias partidas de dicho presupuesto.

c) Los representantes de la Organización tienen derecho a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General, de cualquier comisión de la Asamblea o de cualquier comité creado por ella, cuando se examine el presupuesto administrativo de la Organización o bien cuestiones generales de orden administrativo o financiero que afecten a la Organización.

d) A petición de la Organización, las Naciones Unidas podrán encargarse de recaudar las cuotas de los miembros de la Organización que sean también Miembros de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones que puedan ser defi-

nidas en un acuerdo ulterior entre las Naciones Unidas y la Organización.

e) Las Naciones Unidas adoptarán por propia iniciativa, o a solicitud de la Organización, disposiciones para organizar estudios sobre cuestiones financieras y fiscales que interesen a la Organización y a los demás organismos especializados, a fin de establecer servicios comunes y asegurar la uniformidad en tales materias.

f) La Organización conviene en conformarse, en cuanto sea posible, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

Artículo XVI

FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

1. En caso de verse la Organización en la necesidad de hacer gastos suplementarios como consecuencia de solicitudes de informes, estudios o asistencia especiales, formuladas por las Naciones Unidas, conforme a los artículos V, VII u VIII, o con otras disposiciones del presente acuerdo, se celebrarán consultas a fin de determinar el modo de repartir dichos gastos de la manera más equitativa.

2. Las Naciones Unidas y la Organización celebrarán también consultas a fin de adoptar las disposiciones equitativas para hacer frente al coste de las instalaciones, o de los servicios administrativos, técnicos o fiscales, o de toda otra asistencia especial suministrada por las Naciones Unidas a la Organización.

Artículo XVII

LAISSEZ-PASSER

Los funcionarios de la Organización tendrán derecho a utilizar el *laissez-passer* de las Naciones Unidas en conformidad con los acuerdos que sean negociados entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización.

Artículo XVIII

ACUERDOS ENTRE LOS ORGANISMOS

La Organización conviene en informar al Consejo Económico y Social acerca de la naturaleza y el alcance de cualquier acuerdo formal que se proponga concluir con cualquier otro organismo especializado u organización intergubernamental, y en notificarle todo acuerdo formal que haya concluido.

Artículo XIX

ENLACE

1. Convencidas de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas Organizaciones, las Naciones Unidas y la Organización las aceptan de común acuerdo; y afirman su intención de adoptar cualesquiera otras medidas que puedan ser necesarias para lograr la plena efectividad de este enlace.

2. Las disposiciones relativas al enlace, consignadas en los artículos precedentes de este acuerdo, se aplicarán, en lo que sea pertinente, a las relaciones entre las oficinas auxiliares o regionales que ambas Organizaciones puedan establecer y entre sus respectivas sedes centrales.

Artículo XX

APLICACIÓN DEL ACUERDO

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización podrán concluir los arreglos complementarios para la aplicación del presente acuerdo, que parezcan convenientes a la luz de la experiencia de ambas Organizaciones.

Artículo XXI

REVISIÓN

El presente acuerdo estará sujeto a revisión por consentimiento mutuo entre las Naciones Unidas y la Organización.

Artículo XXII

ENTRADA EN VIGOR

El presente acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Consejo General de la Organización.

165 (VII). Proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

*Resolución del 27 de agosto de 1948
(documento E/1064)*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el proyecto de acuerdo negociado entre su Comité de negociaciones con los organismos intergubernamentales y el Comité de negociaciones de la Comisión Preparatoria de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental,

Recomienda a la Asamblea General que apruebe ese acuerdo sin modificaciones.

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL

PREÁMBULO

El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales y que tengan amplias atribuciones internacionales, definidas en sus estatutos, relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con las Naciones Unidas.

La Parte XII del Convenio sobre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (designada en adelante "la Organización") dispone que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental deberá ser vinculada con las Naciones Unidas como uno de los organismos especializados a los que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización como el organismo especializado encar-